



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00077 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON ERNESTO CHIVARÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 540 de este cuaderno, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita aclaración de la sentencia del 29 de octubre de 2018 (fl. 518), proferida por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, por cuanto no existe coincidencia entre la parte motiva y la resolutive, ya que se reconoció la suma de 100 SMLMV al señor OSCAR JAVIER GARZÓN por concepto de daños a la salud, pero en la resolutive fue omitida tal determinación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y el término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 309 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 309. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 22 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

De conformidad con lo transcrito, este mecanismo procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria, y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) verifique en la providencia conceptos o frases que ofrezcan dudas siempre y cuando estén en la parte resolutive.

De otro lado, tenemos la figura de la corrección de la sentencia, que puede ser propuesta por las partes o de oficio, según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error **por omisión**, cambio **de palabras**, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esos parámetros, en el presente caso se considera que no es la aclaración la figura procesal que debe aplicarse, sino la corrección, por cuanto lo reclamado por el demandante es un error por omisión de palabras en la parte resolutive de la providencia de primera instancia, las cuales sí quedaron consagradas en las consideraciones.

En efecto, tenemos que en la parte considerativa de la sentencia del 29 de octubre de 2018 (fl. 518-536), en el acápite 4.6.2 denominado DAÑO A LA SALUD, la sala transitoria, después de analizar este perjuicio respecto del señor ÓSCAR JAVIER GARZÓN APONTE, concluyó lo siguiente:

*"Conforme con estos lineamiento, se encuentra, que en el sub lite, el porcentaje dictaminado por la prueba técnica, fue de 94.06%, por lo que le **correspondería** al demandante ÓSCAR JAVIER GARZÓN APONTE, como víctima directa de las lesiones, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES".*

Sin embargo, dicho reconocimiento no quedó descrito en la parte resolutive de la sentencia en cita, pues allí solo se hizo alusión a los perjuicios morales y materiales.

Ahora bien, de la lectura de ese párrafo podría pensarse que tal perjuicio no quería indemnizarse, pues se utilizó la expresión "**correspondería**", empero, tal argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sala efectuó un análisis del daño a la vida de relación, indicando que a ese perjuicio no era dable acceder "*más si se puede adecuar el petitum de la demanda al "daño a la salud", para lo cual, se deberá analizar las pruebas obrantes en el plenario para determinar si hay lugar o no a su reconocimiento y pago*", lo cual efectivamente sucedió.

En efecto, se observa que la sala tuvo por probado con el dictamen pericial efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que el señor OSCAR JAVIER GARZÓN APONTE tenía una pérdida de capacidad laboral de 94.06%, lo cual era indicativo de la afectación a la salud, "resultando resarcible dicho perjuicio, de acuerdo a los parámetros indemnizatorios dados por la jurisprudencia de unificación, de la sección tercera del Consejo de Estado".

Conforme lo anterior, encuentra la sala que le asiste razón al memorialista, pues es claro que en la parte resolutive de la providencia del 29 de octubre de 2018, se incurrió en un error por omisión de palabras, dado que no se incluyó el reconocimiento del daño a la salud, que había sido estudiado en las consideraciones de ese proveído, por tal razón se dispondrá la corrección en este sentido, incluyendo el ordinal SEXTO.

Por otro lado, notificada y en firme la presente providencia, el expediente ingresará nuevamente al despacho de la magistrada ponente, a efectos de que se pronuncie respecto del recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto por las partes (fols. 549-556; 557-561).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la parte de resolutive de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, adicionando el ordinal SEXTO, el cual dirá lo siguiente:

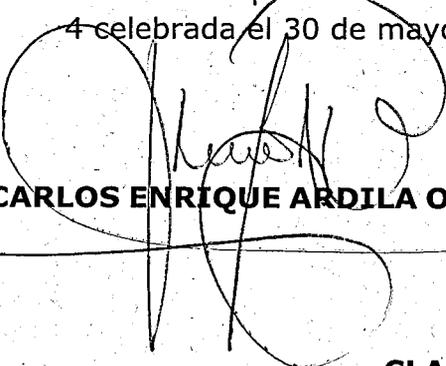
"SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de **daño a la salud** en favor de **OSCAR JAVIER GARZÓN APONTE, la suma de 100 SMLMV**".

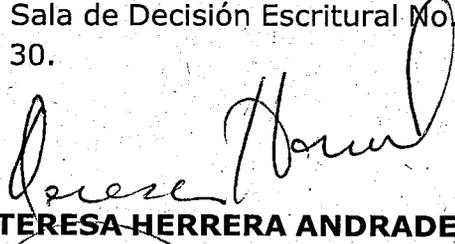
SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

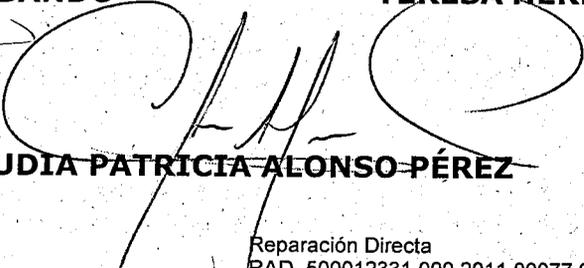
TERCERO: En firme esta providencia, ingrédese nuevamente al despacho de la magistrada ponente, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 30 de mayo de 2019, según Acta No. 30.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ

